

**2012-0158**

**RV: CAMILO NAVAS. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION  
CONTRA CIERRE DEBATE PROBATORIO- PROCESO 11001310300520120015800**

Baron Lemus Abogados &lt;blabogados@baronlemus.com&gt;

Jue 19/05/2022 16:25

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: h.gomez@medasistabogados.com <h.gomez@medasistabogados.com>;hagb36@hotmail.com  
<hagb36@hotmail.com>;Gabriel Jiménez <gjimenez@keralty.com>;wmora@colsanitas.com  
<wmora@colsanitas.com>;Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>;Gloria Baron  
<gloria.baron@baronlemus.com> 1 archivos adjuntos (142 KB)

CAMILO NAVAS. PROCESO 110013103-005-2012-00158-00--RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DEL 13-05-2022.pdf;

**AGRADEZCO ACUSO DE RECIBO- 1 PDF**-  
-  
-  
-

Señor

**JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA  
DE CAMILO NAVAS CUERVO, ALFREDO NAVAS DE FRANCISCO, DIANA MARINA  
CUERVO LOCKWOOD, ALFREDO NAVAS CUERVO, MARIA ANGELICA NAVAS CUERVO,  
ANA MARIA NAVAS CUERVO CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.  
“E.P.S. SANITAS S.A.”, CLINICA COLSANITAS S.A., y el DR. NELSON OSWALDO  
LOBELO GARCIA.****Rad. 110013103-005-2012-00158-00****GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 42.223 del C. S. de la J., obrando como Apoderada de los demandantes **CAMILO NAVAS CUERVO Y OTROS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, para **REVOCAR**, contra el auto de mayo 13 de 2022, notificado por estado el 16 de mayo de 2022, mediante el cual declara precluida la etapa probatoria; Y en su lugar, se ordene dando cumplimiento al auto de fecha 17 de junio de 2021 del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se proceda a **REQUERIR** nuevamente al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que **ACLARE Y/O COMPLEMENTE** el Dictamen pericial emitido por esa institución No. GCLF-DRB-12752-C-2016, de fecha 22 de julio de 2016, conforme a la solicitud efectuada en su oportunidad por la parte que represento.

Para efectos de notificaciones, reitero al despacho, mis datos son: [blabogados@baronlemus.com](mailto:blabogados@baronlemus.com) ; [gloria.baron@baronlemus.com](mailto:gloria.baron@baronlemus.com) ; Teléfonos 3102512216-3102546671.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, remito copia a los demás sujetos procesales.

Del Señor Juez, Atentamente

**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**

C.C. No.51 .704.902 de Bogotá

T.P. No. 42.223 del C. S. de la J.

**SEÑOR**

**JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**LA CIUDAD**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE CAMILO NAVAS CUERVO, ALFREDO NAVAS DE FRANCISCO, DIANA MARINA CUERVO LOCKWOOD, ALFREDO NAVAS CUERVO, MARIA ANGELICA NAVAS CUERVO, ANA MARIA NAVAS CUERVO CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. "E.P.S. SANITAS S.A.", CLINICA COLSANITAS S.A., y el DR. NELSON OSWALDO LOBELO GARCIA.**

**Rad. 11001310300520120015800**

**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 42.223 del C. S. de la J., obrando como Apoderada de los demandantes **CAMILO NAVAS CUERVO Y OTROS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, para **REVOCAR**, contra el auto de mayo 13 de 2022, notificado por estado el 16 de mayo de 2022, mediante el cual declara precluida la etapa probatoria; Y en su lugar, se ordene dando cumplimiento al auto de fecha 17 de junio de 2021 del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se proceda a **REQUERIR** nuevamente al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que **ACLARE Y/O COMPLEMENTE** el Dictamen pericial emitido por esa institución No. GCLF-DRB-12752-C-2016, de fecha 22 de julio de 2016, conforme a la solicitud efectuada en su oportunidad por la parte que represento.

Sustento el presente recurso en los siguientes términos:

Para una mayor claridad del despacho, realizo el siguiente recuento cronológico:

- 22 de julio de 2016, el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** rinde experticio No. GCLF-DRB-12752-C-2016.
- 15 de mayo de 2019, se radico ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** el oficio No. 708 de fecha abril 3 de 2019, proveniente del Juzgado 47 Civil del

Circuito de Bogotá, mediante el cual el Despacho ordena la **ACLARACION Y/O COMPLEMENTACION**.

- 13 de junio de 2019, el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** radica ante el despacho un oficio, solicitando la historia clínica de abril de 2008.
- Mediante auto del 17 de junio de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito transitorio de Bogotá, ordenó nuevamente librar oficio con destino al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, para efectos de que esa entidad **ACLARE** el dictamen, y adicionalmente puso en conocimiento la comunicación del 13 de junio de 2019 proveniente del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**.
- De la anterior orden impartida por el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA**, la suscrita Apoderada ha solicitado en reiteradas oportunidades se me informe si efectivamente se libró el oficio ordenado.
- No obstante lo anterior, la suscrita apoderada con la copia del auto que lo ordenaba, envió comunicación al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, para lo cual nuevamente anexó toda la historia Clínica, en espera que esa entidad realizará la **ACLARACION Y/O COMPLEMENTACION** del dictamen rendido, con la mayor prontitud posible, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno.

Por las razones anotadas no procede cerrar el debate probatorio, como quiera que la prueba pericial decretada por solicitud de la parte que represento no ha culminado su trámite procesal, habida cuenta que esta pendiente por parte de ese Despacho el requerimiento al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** para que realice la **ACLARACION Y/O COMPLEMENTACION DEL DICTAMEN**, sin que pueda pretermitirse esta oportunidad procesal.

Por lo tanto, hasta tanto no se obtenga un pronunciamiento de dicha entidad sobre el particular, no se podrá considerar evacuada la prueba pericial que permita el cierre del debate probatorio bajo el anterior régimen, previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Para tal efecto, nuevamente anexo el correo remitido al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de febrero de 2022, el que a su vez contiene:

1. Copia del auto del 17 de junio de 2021 del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.
2. Escrito de solicitud de Aclaración y Complementación de Dictamen Pericial, junto con el oficio No.708 de abril 3 de 2019, radicado en el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**.
3. Oficio No. UBSC-DRB08327-2019 del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**.
4. Auto de fecha 17 de junio de 2021 del Juzgado 1 Civil del Circuito transitorio de Bogotá.
5. Historia clínica del paciente **CAMILO NAVAS CUERVO** para abril y mayo del año 2008.

6. Comunicación radicada por la suscrita Apoderada ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** el 16 de diciembre de 2021.

Reitero los datos de notificación de la suscrita apoderada en la Carrera 9 No. 72 - 81 Of. 606, teléfonos 3102512216 – 3102546671 - 3118809285, correos electrónico [blabogados@baronlemus.com](mailto:blabogados@baronlemus.com) ; gloria.baron@baonlemus.com ; [baronlemusabogados@telmex.net.co](mailto:baronlemusabogados@telmex.net.co).

En los anteriores términos dejo sustentado el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, interpuesto contra su auto del 13 de mayo de 2022.

Atentamente,



**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**

C.C. No.51 .704.902 de Bogotá.

T.P. No. 42.223 del C. S. de la J.

**2007-0642**

## Recurso Apelación Auto Rad: 2007 - 642

ABOGADOS CIVILES ASOCIADOS <abogadoscivilesasociados@gmail.com>

Vie 17/06/2022 12:37

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Bogotá. D.C. Junio 17 de 2022.

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DE: TECH PARTNERS S.A. VS. BANCOLOMBIA. RAD.: 2007 – 642.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.**

**ARTS. 318,319 y 320 DEL C.G.P. CONTRA EL AUTO DEL 14 DE JUNIO DE 2022.**

**LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad APODERADO de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en términos de ley, me permito interponer ante su despacho; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. - ARTS. 318,319 y 320 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 14 DE JUNIO DEL 2022.

#### **HECHOS.**

Desde el año 2007 fecha en que se entablo la demanda de la referencia he estado al frente del proceso como se puede verificar en el mismo expediente, atendiendo los requerimientos del despacho como también los de mis poderdantes, hasta el día primero (01) de octubre de 2019, Cuando debido a mis quebrantos de salud sustituí el poder otorgado, al abogado ERICK YOBANI NIÑO ARDILA, quien actuó hasta 2020, cuando reasumí el poder otorgado.

Actualmente el abogado ERICK YOBANI NIÑO ARDILA, En acuerdo con mi poderdante pretende cobrar el 50% de los honorarios pactados cuando solo actuó un (1) año en los doce (12) años que duro el litigio y de manera oportunista pretende sacar un provecho muy superior al que merece su gestión. El 18 de abril del año en curso, presente ante su despacho **incidente de regulación de honorarios. - Art 129 del C.G.P.** Incidente que su despacho no ha dado tramite ni traslado a los aquí demandados.

En fecha 14 de junio del año en curso su despacho profirió auto donde se ordena la entrega de los respectivos depósitos judiciales, esto sin haber dado el tramite establecido al incidente presentado, ordenando la entrega de los depósitos judiciales a mi poderdante, que es una empresa en liquidación desconociendo así los derechos reclamados por su trabajo del suscrito abogado litigante.

#### **PETICION.**

Solicito mediante este recurso a su h. despacho se sirva revocar por las razones expuestas el auto que ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante TECH PARNERTS EN LIQUIDACION Hasta tanto no se dé el traslado y en general el trámite correspondiente al incidente presentado, según lo establecido en los arts. 127,128 y 129 del C.G.P.

Del Señor Juez,

**LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ.**

C.C. No.79.466.055 de Bogotá

T.P. No. 147.893 del C.S. de la J.

**1999-1023**

## Recurso de reposición subsidiario de apelación contra auto del 15/12/2021, RADICADO 11001310300519990102301

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO <joseluisramoscamacho@hotmail.com>

Mié 22/06/2022 9:17

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

recurso de reposicion2 contra el auto del 15 12 2021 rad 11001310300519990102301.pdf;

Señor.

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: EXPROPIACIÓN DE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA CONTRA CRISTO LECTOR LTDA.

RAD: 11001310300519990102301.

ASUNTO: Recurso de reposición subsidiario de apelación contra auto del 15/12/2021.

Actuando en condición de apoderado de los cesionarios y propietarios de los derecho de cuota dominio y posesión de la parte afectada con la expropiación aquí demandada, con todo respeto, estando dentro del término legal como consecuencia de la decisión del 15/06/2022, notificada en estado del 17/06/2022, que resolvió la aclaración del auto del 15/12/2021, me permito interponer recurso de reposición subsidiario de apelación contra auto proferido por el despacho el 15/12/2021, **para que este se modifique parcialmente y se incluya dentro de la indemnización el rublo indemnizatorio denominado a folio 18 del trabajo pericial como "nuevo suelo protegido - área antiguamente desarrollable afectada" y denominado en el numeral 3.2. de la providencia como "nuevo suelo protegido - área antiguamente desarrollable afectada"**, y se ordene a la demandante el pago de los 4.181,34 metros cuadrados, que no fueron ordenados dentro de la expropiación pero que fueron afectados por esta, cuyo valor asciende a la suma de \$ 4.191.803.255.06, según trabajo pericial del IGAC y se reconozca el pago de intereses sobre la totalidad de la indemnización desde la entrega anticipada del inmueble hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización de acuerdo con los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

**PRIMERO:** Señala el auto impugnado en el numeral 3.2 que:  
*"3.2 Ahora bien, previo a revisar el por qué los valores*

dados a las zonas expropiadas, se hace necesario aclarar que se revisaran los montos dados por los expertos a las zonas de protección y conservación expropiada, y el área antiguamente desarrollable expropiada, **sin que sea dable tener, o aplicar rublo indemnizatorio a lo denominado a folio 18 del trabajo pericial como "nuevo suelo protegido - área antiguamente desarrollable afectada", ya que aquella porción de terreno del lote "el cangrejal", no ha sido expropiada por orden o actuación administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá,** en suma, ordenar a la demandante al pago de 4.181,34 Mts2, adicionales a los 9.933.27 Mts2 que se expropiaron en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2005, iría en contra de los parámetros legales y jurisprudenciales<sup>5</sup>, decisión del despacho que no comparto precisamente por ser contraria al derecho de propiedad contenido en el artículo 58 de la Constitución Política y la abultada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como a continuación procedo a demostrar.

La norma garantiza el derecho a la propiedad privada significando que esta no puede ser vulnerada por la administración como sucede en el caso subexamine. No reconocer la indemnización por la afectación a los 4.181,34 M2, equivale a una expropiación sin indemnización, como se ordena con la decisión recurrida, el hecho que la resolución que ordena la expropiación no haya tenido en cuenta esta área, no significa que no deba reconocer el pago por el daño generado al cambiar el uso del suelo antiguamente desarrollable a un suelo de manejo y preservación ambiental y usarlo como parte del canal construido por la demandante E.A.A.B., como se indica en el experticia del IGAC.

Como mis mandantes son los legítimos propietarios de los 4.181,3.4 Mts2, adicionales a los 9.933.27 Mts2 que se expropiaron en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2005,

deben ser indemnizados por esta segregación de esta área adicional, que se utilizó en la construcción del canal Torca, y de la cual ya no pueden hacer uso.

**SEGUNDO:** El artículo 58 de la Constitución Política señala:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. **Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.** En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el desarrollo jurisprudencial ha señalado que la indemnización en caso de una expropiación debe ser justa, consultando los intereses del afectado, **además que la indemnización producto de la expropiación elimina cualquier resquicio de confiscación de esa restricción del derecho de propiedad**, por lo que la administración debe seguir el procedimiento señalado en la ley y cancelar un resarcimiento que pondere los intereses generales y particulares del afectado, de tal suerte que la expropiación nunca se convierta en una confiscación.

La Corte estima que, por regla general no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado. Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento, no debe perder de vista el despacho que los demandados fueron privados de su bien inmueble desde hace más de 20 años, por lo que el pago de la indemnización debiera ser a precios actuales.

Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, **y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación**, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido.

La jurisprudencia patria ha señalado que "...la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización." (Sentencia C 153 DE 1994 Corte Constitucional).

Igualmente, la sentencia C 750 de 2015, de la Honorable Corte Constitucional ha prescrito:

"La disposición estudiada no afecta el artículo 58 de la Constitución, dado que, de una lectura literal de la norma, el parámetro de precio que corresponde al avalúo catastral es optativo, puesto que indica que la autoridad tendrá en cuenta ese valor y no impide de manera expresa incluir otro ítem diferente. Esa premisa se encuentra en el enunciado prescriptivo atacado al advertir que **"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral"**. Así, la disposición censurada indica que el avalúo catastral deber ser revisado para fijar el precio de compra del inmueble, empero ello no significa que se excluyan otras variables para realizar ese cálculo. En caso de que el legislador hubiese querido circunscribir el precio del predio a ese avalúo, él hubiese realizado una restricción en ese sentido, cosa que no hizo de manera expresa. Aunado a lo anterior, no se puede olvidar que el precio del inmueble es un componente de la indemnización en la etapa de expropiación, puesto que a ese valor se sumará el resarcimiento de los daños emergente y lucro cesante. Tales elementos complementarán la indemnización, con lo cual se observa la justicia en dicho pago, porque se corresponde con la función que por general tiene esa institución, es decir, reparatoria."; la jurisprudencia transcrita de la Honorable Corte establece como valor de la indemnización en caso de expropiación para temas de infraestructura el precio comercial del inmueble o como mínimo el avalúo catastral, como en el caso de marras corresponde.

Así las cosas, considero que su señoría debe fijar como precio de indemnización, como lo indica la Corte Constitucional, mínimo el valor catastral del predio expropiado, que para el año 2019, correspondía a un valor por metro cuadrado de \$1.176.302,00 (Fl 33 Peritaje) y como el área expropiada es de 9993.28 M2, el monto de la indemnización corresponde a un total de **ONCE MIL**

**SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.755.115.250.00)M/L.**

Ahora revisando el valor de la indemnización propuesta por los peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de (\$6.810.324.308.00), corresponde a un poco más del 50% del precio catastral del inmueble expropiado, lo que eventualmente constituiría una lesión enorme, en el entendido que el valor comercial siempre es mayor que el valor catastral, configurándose de contera una confiscación de poco menos de la mitad del predio expropiado, hecho contrario a los parámetros reseñados por la Corte Constitucional, así las cosas, de manera respetuosa le solicito al señor Juez que al momento de decretar el valor de la indemnización tenga en cuenta el avalúo catastral del predio expropiado, prueba que no se puede pasar por alto, toda vez que consiste en el valor otorgado por la autoridad distrital competente, quien tiene la facultad legal para determinar el precio de los inmuebles que se encuentran dentro del área urbana del distrito capital, acto administrativo que se presume legal.

Para fijar el precio de la indemnización, el despacho, no debe tener a la E.A.A.B. como hija menor de los propietarios del predio expropiado, ellos no deben soportar unas cargas publicas más allá de lo que les fija la constitución y la ley porque viola el derecho a la igualdad como pasa con la decisión incoada. El principio a la igualdad es una norma de gran importancia para el constitucionalismo y el Estado Social de Derecho, que señala el mismo trato para todos los asociados. Ante esa relevancia, el juez ordinario y el constitucional tiene la obligación de concretar el derecho a la paridad aplicando el juicio de igualdad; El derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar, explotar y disponer del bien, siempre y cuando se respeten las inherentes

funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad.

Los límites al derecho de dominio se encuentran encaminados al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho. Tales fines autorizan al Estado a restringir el derecho de propiedad y adquirir inmuebles para materializar los objetivos superiores. Esa labor debe realizarse en el marco de un procedimiento que respete los requisitos establecidos en la Constitución para privar del derecho de propiedad a una persona, siempre y cuando se le paguen todos los perjuicios que cause el Estado al hacer uso de la facultad para expropiar, hecho que pasa de soslayo el despacho al desconocer parte de la indemnización de 4.181,34 m2 de mi poderdantes, en razón a la afectación producto de la expropiación.

Ha señalado la corte Constitucional que el "Resarcimiento derivado de una expropiación no se agota en el precio del bien perdido. **Este Tribunal ha reconocido que el privado padece de perjuicios adicionales al detrimento patrimonial que se causa por la cesión del inmueble. En dichas hipótesis, la tasación de la indemnización incluye los daños que sufre el afectado por el hecho de la expropiación, y no se agota en un valor comercial o catastral del inmueble.** El artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiriera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, siempre que sean ciertos.", es abundante la jurisprudencia de los Tribunales de cierre que nos indican los parámetros para el reconocimiento y pago de la indemnización por expropiación, la cual no pueden estar por debajo del avalúo catastral, lo que sería del caso

tener en cuenta como base mínima de la indemnización el valor catastral del predio que reposa en la experticia elaborada por el IGAC para la fecha de pago de esta, al momento de proferir la decisión que reconozca la indemnización y no se cometa una injusticia a los propietarios quienes han tenido que padecer un proceso por más de 20 años.

La sentencia 1074 de 2002 ha señalado:

"La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la referencia a los intereses de la comunidad y del afectado, corresponde claramente a la exigencia constitucional del carácter justo que debe tener la indemnización. Así ha señalado: "esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el Preámbulo de la Carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del Pacto de San José", según el cual "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley."

Y más adelante señala:

La indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, **el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.** (Negrilla fuera del texto)

La sentencia reseñada en precedencia es absolutamente clara pues como se indica "**el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor**

**comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación**” que para el caso en estudio corresponde dentro de otros, al pago de la indemnización de los 4.181,34 metros cuadrados, que no fueron ordenados dentro de la expropiación pero que fueron afectados por esta, cuyo valor asciende a la suma de \$ 4.191.803.255.06, según trabajo pericial del IGAC.

Me opongo que no sea tomada en cuenta el área de “nuevo suelo protegido - área antiguamente desarrollable afectada” expropiada de facto, toda vez que, esta es un daño directo causado a los demandados por efecto de la expropiación. La decisión del despacho, respecto de los daños producidos por la expropiación es completamente desacertada. Considero que se debe aplicar el rubro indemnizatorio a lo denominado a folio 18 del trabajo pericial como “nuevo suelo protegido - área antiguamente desarrollable afectada”, y ordenar a la demandante al pago de 4.181,3.4 Mts<sup>2</sup>, adicionales a los 9.933.27 Mts<sup>2</sup> que se expropiaron en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2005, por cuanto como lo ha indicado la jurisprudencia “la indemnización no se limita al precio del bien expropiado”.

Desestimar la aplicación de la indemnización sobre una zona de terreno denominada “Nuevo Suelo Protegido - Área antiguamente desarrollable afectada”, constituye sin lugar a duda un defecto procedimental de la decisión judicial, y contraria lo ordenado por la jurisprudencia patria que ha señalado: “La indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.”( Sentencia C 1074/02 Corte Constitucional),

dicho lo anterior según el alto tribunal, se deben reconocer todos los daños que genera la expropiación como sucede en el presente caso, es decir que si la E.A.A.B. afecto 4.181.34 M2 adicionales de lo demandado en expropiación, y por efecto de la obra pública del canal que impide que pueden ser desarrollados por causa de la expropiación, la demandante debe reparar a los propietarios por este daño causado.

**TERCERO:** Considero que el despacho para determinar el valor de la indemnización debe valorar todas las pruebas que se aportaron al proceso, verbo y gracia, el avalúo catastral, el avalúo comercial allegado por el auxiliar de la justicia y el avalúo presentados por los peritos del IGAC. Es deber del juez valorar las pruebas de manera objetiva y no tomar su decisión con fundamento en una sola de estas, el juez debe apreciar los diferentes medios de prueba de manera integral para determinar de una forma precisa el valor de la indemnización sufrida por los demandados.

La demandada no comparte la forma en que el IGAC avaluó el área de los 7.450.35 M2, y mucho menos que el despacho a fundamentado su decisión en esta sola prueba, porque determinar el valor del M2 a \$105.461, constituye una lesión enorme al demandante, claramente ese valor no se corresponde con el valor comercial del inmueble expropiado, por lo que no representa un precio justo como lo ordena la corte, más aún cuando el valor catastral como se indicó en precedencia es de \$1.176.300 por m2, y al multiplicarlos por los 7.450. m2 nos arroja por ese ítem una indemnización de \$8.716.500.000.

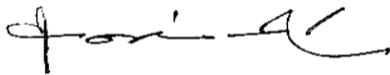
**CUARTO:** Referente al pago de los intereses corrientes solicito al despacho se le reconozca a la demandada estos, desde la fecha en que fue privada del inmueble objeto de la expropiación (2 de mayo 2000) como lo indica el auto, hasta que se haga efectivo el pago y, sobre el total del

monto de la indemnización, es decir que los intereses se deben aplicar al 100% de la indemnización, daño emergente más lucro cesante, y no solamente a al lucro cesante, porque el demandado fue privado de la disposición de toda el área expropiada del inmueble, no pudo disponer desde esa fecha del inmueble ni de su pago.

De acuerdo con los anteriores argumentos principalmente solicito al señor juez de manera respetuosa revocar parcialmente el auto proferido por el despacho el 15/12/2021, para que se modifique parcialmente y se incluya dentro de la indemnización el ítem denominado "nuevo suelo protegido - área antiguamente desarrollable afectada", y se ordene a la demandante el pago de los 4.181,34 metros cuadrados, afectados por la expropiación cuyo valor asciende a la suma de \$ 4.191.803.255.06,

Del señor juez, atentamente,

Atentamente,



**JOSE LUÍS RAMOS CAMACHO**

**C.C. No. 4.241.705 de Santana**

**T.P. N° 99.264 del C.S.J.**

**Email [joseluisramoscamacho@hotmail.com](mailto:joseluisramoscamacho@hotmail.com)**

**Celular 300 503 2724**